

portancia de la modificación introducida en el artículo 340 del Código civil por la Ley de 16 de noviembre de 1912, al permitir que el concubinato no-torio pueda dar lugar a una declaración de paternidad natural (cap. 7.º).

En todo caso, los terceros podrán desconocer normalmente el concubinato, como mero hecho que no les afecta. Hay que distinguir una clase privilegiada de terceros (herederos legales de cada concubino) junto a los comunes. La situación de los terceros tiene una doble vertiente frente a los concubinos, según que sean estos o aquellos los que desean invocar la situación de concubinato para respaldar sus pretensiones (cap. 8.º).

Finalmente, el doctor García Cantero aborda la cesación del concubinato. Evidentemente, nada se opone al mutuo acuerdo de los concubinos para tal fin. La ruptura unilateral plantea dos problemas: la posible existencia de una obligación natural por parte del que la realiza y la posibilidad de calificar este hecho como delito de abandono de familia. En caso de muerte de uno de los concubinos, aunque los concubinos carecen del derecho a sucederse "ab intestato", las disposiciones testamentarias en favor del supérstite pueden chocar con los intereses de la familia legítima.

RODRIGO BERCOVITZ R.-CANO

**HEREDERO, José Luis: "La responsabilidad sin culpa (Responsabilidad objetiva)". Ediciones Nauta. Barcelona, 1964; 187 páginas.**

La actualidad de la presente monografía viene dada por la reciente entrada en vigor de la Ley de uso y circulación de vehículos de motor, la cual, no obstante haber sido promulgada a fines de 1962, ha conocido una prolongada "vacatio". Pero la obra no es un comentario exegético de la misma, sino que apunta a un objetivo más ambicioso. Se trata de un breve pero bien construido alegato encaminado a lograr la admisibilidad en nuestro Derecho de la "responsabilité sans faute".

Parte el autor de que el principio de responsabilidad basado en la culpa se construía sobre una doble relación de causalidad, externa e interna. Pero hoy día ambas causalidades aparecen en una situación de crisis. Con citas de Heisenberg demuestra que la ley física de causalidad es ya de mera probabilidad, mientras que la fenomenología husserliana ha replanteado el problema de la conciencia y, por tanto, el de la culpabilidad. El principio de responsabilidad objetiva lo fundamenta el autor en un principio de diligencia absoluta, cuya evolución va siguiendo en el Derecho inglés, norteamericano, soviético, francés e italiano. A juicio de Heredero, la postura ecléctica de nuestra jurisprudencia en materia de responsabilidad objetiva está influida por la doctrina alemana de responsabilidad por daños; a partir de la sentencia de 31 de octubre de 1931 se va mostrando la lenta evolución del Tribunal Supremo, analizándose una docena de sentencias características. Luego se someten a crítica las aisladas manifestaciones de responsabilidad sin culpa contenidas en la Ley de Navegación Aérea, en diversas leyes administrativas y en la

citada del Automóvil. Postula, en conclusión, un doble procedimiento de integración jurisprudencial y de delimitación legislativa a fin de lograr la admisión de la responsabilidad objetiva "como cauce abierto a la humanización del derecho".

El carácter de ensayo explica sus abundantes lagunas bibliográficas. Pero se trata de una obra que obliga a la reflexión, siendo notables sus análisis de jurisprudencia española. Sin arrumbar el principio de la culpa, los daños nucleares ¿no piden paso a una nueva responsabilidad? El autor merece nuestra felicitación.

GABRIEL GARCÍA CANTERO

**LUCARELLI, Francesco:** "Lesione d'interesse e annullamento del contratto". Ed. Giuffré. Milano, 1964 (rústica, XII + 310 págs.).

Figura, ante todo, un preámbulo de mediana extensión, en que el autor justifica la necesidad de volver sobre el tratamiento de la anulabilidad, dada su configuración en el nuevo Código civil italiano, que ofrece interesantes y notables diferencias respecto al antiguo. Queda todavía una importante labor por hacer.

La obra, propiamente dicha, comprende cinco grandes partes o capítulos. El primero se dedica a tratar de los conceptos de "Anulación" y "Lesión" ("Anullamento", "lesione"). Insiste en el planteamiento ya esbozado en el preámbulo, aproximando la figura de la anulabilidad (sobre lo cual insistirá repetidamente) a la rescisión y resolución, buscando en lo posible la máxima conservación del vínculo contractual. Examina los caracteres por los que difiere el actual Código del derogado, para muchos inadvertidos, poniendo sobre todo el acento en la última parte del artículo 1.427 ("Il contraente... può chiedere l'annullamento del contratto, secondo le disposizione seguenti"). Con ello, pues, no se aprecia tan sólo la presencia de un vicio del consentimiento, sino sobre todo el que haya producido una alteración sustancial de la relación entre las partes.

Se busca aquí una consagración de la teoría jurídica que persigue la protección de los intereses de las partes. Estos deben ser debidamente tutelados. Así se justifica el fenómeno de la anulación. Suscribe el autor íntegramente el parecer de Scognamiglio, de dar en estos casos importancia más que a un vicio del consentimiento a las causas que hayan podido determinararlo y que merezcan una adecuada reacción, dados los criterios de valoración de los intereses. Se da cuenta el autor de las objeciones que, so pretexto de subjetivismo, se han hecho desde Ihering a la jurisprudencia de intereses, identificando sus criterios con los meros fines individuales. Pero si bien no pueden ignorarse en las partes las representaciones subjetivas que les impulsan a contratar, son por completo independientes de una apreciación normativa de la cuestión. La contemplación del interés puede hacerse sin mengua de criterios objetivos.

Cuestión primordial a tener presente en el problema de la anulación es la siguiente: que la autonomía contractual de las partes aparece tute-